

**RESOLUCIÓN  
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Coordenadas de Tomas de Agua Instaladas.

Palabras clave

**Solicitud**

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Be Grand Alto Pedregal

**Respuesta**

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de Dirección General de Servicios a Usuarios, indicó que no obran registros de solicitudes a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito.

**Inconformidad de la Respuesta**

Inconforme con la respuesta la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual indico su inconformidad en virtud de:  
1.- El Sujeto Obligado vulneró el principio pro-persona;  
2.- El Sujeto Obligado no requirió elementos o precisiones de la información por lo que la negativa no puede atribuirse al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, y  
3.- El sujeto obligado incumple el Artículo 7° de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad.  
4.- No se turno

**Estudio del Caso**

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró apegado a derecho, debido a que no previno al particular, para obtener mayores datos y con ello facilitar la búsqueda de la información solicitada en el predio de su interés.  
II. De igual manera de puede concluir que el sujeto no atendió correctamente la solicitud al no turnar está, ante todas las unidades que pueden pronunciarse y en su caso entregar lo solicitado.

**Determinación tomada por el Pleno**

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

**Efectos de la Resolución**

I.- Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Dirección General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldía, así como la Dirección de Atención al Público  
II. Remita el soporte documental respectivo a través de la plataforma, por ser este el medio elegido por la persona recurrente.  
III. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMAS DE AGUA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4517/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 05 de octubre de 2022.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** las respuestas de Sistemas de Agua de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio 090173522000682.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>I. Solicitud</b> .....	2
<b>II. Admisión e instrucción</b> .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	7
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	7
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	7
<b>TERCERO. Agravios y pruebas</b> .....	8
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	9
<b>QUINTO. Efectos y plazos</b> .....	18
<b>RESUELVE</b> .....	19

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistemas de Agua de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 4 de julio de 2022<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090173522000682, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Solicito las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Be Grand Alto Pedregal

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El 5 de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos mediante la siguiente relación de oficios:

“ ...

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Se adjunta oficio de respuesta de la solicitud 090173522000682 SACMEX/UT/0682-1/2022 [REDACTED] P R E S E N T E. En atención a su solicitud de información pública: 090173522000682, ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información. Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida. Por lo que esta Dirección se ve imposibilitada en proporcionar información respecto de lo requerido en la solicitud de mérito. (...)

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio NÚM. SACMEX/UT/0862-1/2022** de fecha 1 de agosto, dirigido a la persona recurrente, y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su **solicitud de información pública: 090173522000682**, ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Por medio del presente la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, **no obra registro** y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida. Por lo que esta Dirección se ve imposibilitada en proporcionar información respecto de lo requerido en la solicitud de mérito

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 17 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó veintidós recursos de revisión, inconformándose con las respuestas emitidas, señalando:

“ ...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios**  
Se adjunta escrito de queja.  
.....” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de escrito libre, en los siguientes términos:

“ ...  
Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México a la solicitud con folio 090173522000682 incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a lo siguiente:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro-persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

[Se transcribe normatividad]

2) El Sujeto Obligado otorga respuesta únicamente a través de su Dirección General de Servicios a Usuarios, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia:

[Se transcribe normatividad]

Al omitir realizar una búsqueda en todas sus áreas, el Sujeto Obligado también incumplió su obligación de transparentar información que debe generar y poseer derivado de sus facultades, conforme a los Artículos 18 y 19 de la LGTAIP

Lo anterior se deduce de las facultades que el propio sujeto obligado, el Servicio de Aguas de la Ciudad de México, reconoce tener para realizar trámites que implican la

existencia de registros de las coordenadas o cualquier otra forma de localización de las tomas de agua. Entre dichos trámites, se pueden considerar los siguientes: Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales; Corrección de datos del domicilio del predio; Factibilidad y/o instalación de medidor de agua potable; Revisión, reparación, sustitución y/o reposición de aparato medidor en toma de agua potable; Reporte de fugas en medidor y/o cuadro; Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores; Regularización de tomas clandestinas.

[Se transcribe normatividad]

Finalmente, señalo que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida sin el debido proceso establecido por la Ley General de Transparencia. Lo anterior porque la respuesta de la Dirección General de Atención a Usuarios indica que la información solicitada no obra en sus registros, pero no la declara inexistente mediante el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General:

[Se transcribe normatividad]

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.  
..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 17 de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 22 de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4517/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 29 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio **SACMEX/UT/RR/4517-1/2022** de fecha 26 de agosto, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Ponente y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

**2.4. Cierre.** El 3 de octubre<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4517/2022**.

Derivado del sismo acontecido el 19 de septiembre, el Pleno de este *Instituto*, determino la **suspensión de plazos y términos, únicamente del día 19 de septiembre**, para los efectos de los actos y procedimientos que se identifican en el numeral segundo del **ACUERDO 4795/SO/21-09/2022**.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 24 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 4 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 22 de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad en virtud de que:

- 1.- El Sujeto Obligado vulneró el principio pro-persona;
- 2.- El Sujeto Obligado no requirió elementos o precisiones de la información por lo que la negativa no puede atribuirse al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública;
- 3.- El sujeto obligado incumple el Artículo 7° de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad, y
- 4.- El sujeto obligado no turno a todas sus unidades administrativas.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Sistemas de Agua de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

#### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior El **Sistemas de Agua de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* establece que el área específica para la atención de solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales será la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios.**

De igual forma se desprende del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en su artículo 128 que en los predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público, y en su caso de agua tratada, el propietario, poseedor o representante legal deberá de solicitar en el formato correspondiente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Alcaldía, las conexiones de los servicios solicitados con dichas redes, de conformidad con lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, y pagar los derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo entregar previo pago de derechos a Sistemas de Aguas de la Ciudad de México dos tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Be Grand Alto Pedregal.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de Dirección General de Servicios a Usuarios, indicó que no obran registros a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual indico su inconformidad en virtud de:

- 1.- El Sujeto Obligado vulneró el principio pro-persona;
- 2.- El Sujeto Obligado no requirió elementos o precisiones de la información por lo que la negativa no puede atribuirse al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública;
- 3.- El sujeto obligado incumple el Artículo 7° de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad, y
- 4.- El Sujeto Obligado no turno a todas las Unidades Administrativas.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta otorgada a la *solicitud*.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Es de debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que

sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

El formato a efecto de llevar a cabo la Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, misma que se encuentra en el vínculo electrónico <https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>, del cual se desprende que a efectos de poder llevar a cabo la solicitud, se deberá contar con los datos del predio, así como croquis de localización, a efecto de saber la ubicación exacta del mismo, tal y como se desprende a continuación:

DATOS DEL PREDIO			
<small>* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.</small>			
Calle	<input type="text"/>	No. Exterior	<input type="text"/>
		No. Interior	<input type="text"/>
Colonia	<input type="text"/>		
Alcaldía	Cuauhtémoc	C.P.	<input type="text"/>
Cuenta Catastral	<input type="text"/>	Superficie	<input type="text"/> m2

  

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN
<div style="text-align: right;"></div>

Dibujar a tinta y regla, especificando el nombre de las cuatro calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio o inmueble de interés, las medidas del frente y fondo y las distancias de sus linderos a las esquinas más próximas.

De lo antes señalado se desprende que el Sujeto Obligado no previno a quien es recurrente conforme a lo estipulado en el artículo 203 de la Ley de la Materia, que señala que cuando la solicitud de información no sea clara, el *Sujeto Obligado*

deberá prevenir a la persona solicitante en un plazo de tres días hábiles del registro de la solicitud, a fin de aclarar la información requerida.

Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarle certeza a la recurrente respecto del uso de criterios de búsqueda exhaustivos, lo cual puede traducirse en la remisión del soporte documental respectivo.

Asimismo, se advierte que, de conformidad con los artículos 16 fracción III, 51 fracciones I, II y III, 56 fracciones I, II y III, así como 62 y 63 todos de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México<sup>4</sup>:

- Dentro de las facultades del Sistema de Aguas se encuentra la de elaborar el **padrón de personas usuarias** del servicio público a su cargo;
- Están obligadas a **solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, las personas propietarias o poseedoras de:
  - cualquier título de predios edificados;
  - establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios, o
  - personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/68272/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68272/31/1/0)

- La instalación de las tomas de agua potable deberán solicitarse al Sistema de Aguas de esta Ciudad, por personas propietarias o poseedoras de **predios edificados**; predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, **que requieran de agua potable; titulares o propietarias de giros mercantiles e industriales**, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.
- El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación y en caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa, y
- Las personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble, así como los nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativos del *Sujeto Obligado*, corresponde a la **Dirección de Planeación**, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación**.

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%202021%20SACMEX%20AGOSTO%20B.pdf>

- Contar con un sistema de información geográfico en el cual se tenga la información georreferenciada y actualizada en forma permanente para contribuir a la planeación del sistema hidráulico de la ciudad de México.
- Mantener actualizado el sistema de información geográfica del sistema hidráulico de la ciudad de México, geoposicionando los principales componentes del sistema hidráulico, (en campo y por medio de coordenadas), y con esto georreferenciar la información en cartografía a la base de datos en el sistema de información geográfica.
- Implementar métodos y modelos de planeación para la aplicación de las políticas hídricas.

Coordinar con las alcaldías la información a obras que se realizan o se realizaron en el sistema hidráulico.

**Dirección General de Servicios a Usuarios:**

- Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;
- Atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias.

De igual forma, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, tiene entre sus atribuciones:

- Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

Finalmente, competen a la **Dirección de Atención al Público**:

- Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por personas usuarias del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió requerir a quien es Recurrente, manifestara de forma clara, precisar el domicilio exacto de la toma de agua señalada en la *solicitud*, para que pudiera turnar a las áreas antes mencionadas a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, lo que en el caso no aconteció.

En tal virtud, ante la ausencia del respectivo pronunciamiento de las diversas unidades administrativas que pueden pronunciarse respecto del contenido de lo solicitado por el ahora Recurrente, es por lo que, este *Instituto* asevera que el *Sujeto Obligado* dejó de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la ley de la materia, al no turnar la *solicitud* ante dichas unidades administrativas.

Derivado de lo anterior, e pleno de este Órgano Garante arriba a la conclusión de que, no existe constancia alguna en el expediente que acredite que el *Sujeto Obligado* haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos, pues únicamente se limitó a señalar, que no obra registro y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- 1.- Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Dirección

General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldía, así como la Dirección de Atención al Público;

2.- Remita el soporte documental respectivo a través de la plataforma, por ser este el medio elegido por la persona recurrente, y

3.- Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de*

*Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**